

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Martes 1° de Agosto de 1939

NUMERO 8078

CONTENIDO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES Resolución 16 de 19 de Junio de 1939, expidiendo Carta de Naturalización a favor del señor Absalón Samper Arauz. Carta de Naturalización N° 1481 a favor del señor Absalón Samper Arauz.	a favor de Chong Man Yan. Resolución 321 de 11 de Julio de 1939, expidiendo Patente Comercial a favor de Yau Kwai. Resolución 322 de 11 de Julio de 1939, expidiendo Patente Comercial a favor de Chong Man Wing. Resolución 323 de 11 de Julio de 1939, expidiendo Patente Comercial a favor de Cham Kam Choy. Resolución 324 de 11 de Julio de 1939, expidiendo Patente Comercial a favor de Chan Tad Son.
SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO <i>Sesión Segunda</i> Resolución N° 323 de 21 de Julio de 1939, por la cual se acepta renuncia de Hugo E. Montero del cargo de Inspector de la Renta de Licores. <i>Marina Mercante</i> Resolución 105 de 22 de Julio de 1939, declarando Permanente la Patente de Navegación Provisional del vapor "Banana".	Labor en la Comisión Codificadora Nacional. Relación de las facturas visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá. Telegramas Rezagados Avisos y Edictos. Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.
SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS <i>Sección de Comercio e Industrias</i> Resolución 320 de 11 de Julio de 1939, expidiendo Patente Comercial	

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Naturalizaciones

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Resolución número 16.—Panamá, 19 de Junio de 1939.

Vista la solicitud que ha hecho a esta Secretaría el señor Absalón Samper Arauz, ciudadano nicaragüense, con fecha 7 de Febrero de 1938, para que se le expida Carta de Naturalización como panameño; en atención a que los documentos presentados junto con su solicitud demuestran que dicho señor ha cumplido con los requisitos que exigen el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y la ley 26 de 1930; y habiéndose llenado las formalidades requeridas por la ley 5ª de 1934.

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturalización, como panameño, a favor del señor Absalón Samper Arauz.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

CARTA DE NATURALEZA NUMERO 1481

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Carta de Naturaleza número 1481.

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren SALUD!

Por cuanto el señor Absalón Samper Arauz ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturalización como nacional panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 6º de la Constitución Nacional y por la Ley 26 de 1930.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturalización a favor del señor Absalón Samper Arauz declarándolo panameño.

Datos de identificación:

Nombre: Absalón Samper Arauz

Nacionalidad de origen renunciada:

Nicaragua.

Edad: 34 años.

Color: Blanco.

Tiempo de residencia en la República: 14 años.

Estado Civil: Casado.

Nombre de su cónyuge: María del Carmen Ramírez.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República, y refrendada por el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, a los diez y nueve días del mes de Junio de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

NARCISO GARAY.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Acéptase renuncia

RESOLUCION NUMERO 323

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 323.—Panamá, Julio 21 de 1939.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia presentada por el señor Hugo E. Montero, del cargo de Inspector de la Renta de Licores y dándosele las gracias por los servicios prestados.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Decláranse permanentes patentes de navegación

RESOLUCION NUMERO 105

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Administración General de Aduanas.—Ramo: Marina Mercante.—Resolución número 105.—Panamá, Julio 22 de 1939.

En el memorial que antecede el señor Hans Elliot, varón mayor de edad, casado, panameño, comerciante y vecino de esta ciudad, solicita se declare Permanente, por parte del Gobierno Nacional, la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul de Panamá en Gotemburgo, Suecia, a favor del buque a vapor "Banana", de propiedad del citado señor Elliot, y se le inscriba por tanto, definitivamente, en la Marina Mercante Nacional.

Como de los documentos llegados a este Despacho, procedentes del Consulado en referencia, se desprende que han sido llenados todos los requisitos exigidos por el numeral 20, artículo 5º del Arancel Consular vigente, y como además han sido llenados correctamente todos los derechos fiscales sobre nacionalización de naves, los cuales derechos han ingresado al Tesoro Nacional mediante las Liquidaciones Nos. 9805 de Julio 17 de 1939 y 9811, de 18 de Julio de 1939,

SE RESUELVE:

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925, se declara Permanente la Patente de Navegación Provisional extendida por el Cónsul de Panamá en Gotemburgo, Suecia, con fecha 12 de Junio de 1939, a favor del buque a vapor "Banana", de propiedad del Capitán Hans Elliot, y se ordena al Inspector del Puerto Jefe del Resguardo Nacional, cancelar la Patente Provisional y expedir en su lugar la Permanente.

Remítase al Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional, copia auténtica de la presente Resolución, para los efectos de que trata la Ley 8ª de 1925.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

TELEGRAMAS REZAGADOS

De Pesó, para Constantino
De Chepo, para Ursula Meléndez
De Abrejo, para Elisa Medina
De Penonomé, para José Rodríguez S.
De David para Samuel Urriola.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL PINILLA.

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Expídense Patentes Comerciales

RESOLUCION NUMERO 320

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 320.—Panamá, Julio 11 de 1939.

Vista la solicitud que para obtener Patente Comercial ha presentado a este Despacho el señor Chong Man Yau, vecino de esta ciudad, en su propio nombre y en consideración a las pruebas que ha acompañado que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 74 de 1938,

SE RESUELVE:

Expídense Patente Comercial a favor de Chong Man Yau para que pueda ejercer actividades comerciales en el ramo de abarrotes, incluyendo compras por mayor y ventas al detal.

La Patente quedará comprendida en la primera categoría conforme al Decreto número 6 del 17 de abril de este año, y llevará por tanto timbres por valor de B. 50.00.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industrias, encargado del Despacho,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

RESOLUCION NUMERO 321

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 321.—Panamá, Julio 11 de 1939.

Vista la solicitud que para obtener Patente Comercial ha presentado a este Despacho el señor Yau Kwai vecino de esta ciudad, en su propio nombre y en consideración a las pruebas que ha acompañado que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 74 de 1938,

SE RESUELVE:

Expídense Patente Comercial a favor de Yau Kwai para que pueda ejercer actividades comerciales en el ramo de abarrotes, incluyendo compras por mayor y ventas al detal.

La Patente quedará comprendida en la primera categoría conforme al Decreto Nº 6 del 17 de abril de este año, y llevará por tanto timbres por valor de B. 50.00.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industrias, encargado del Despacho,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

RESOLUCION NUMERO 322

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 322.—Panamá, Julio 11 de 1939.

Vista la solicitud que para obtener Patente Comercial ha presentado a este Despacho el señor Chong Man Wing, vecino de esta ciudad, en su propio nombre y en consideración a las pruebas que ha acompañado que se

ajustan a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 74 de 1938,

SE RESUELVE:

Expídase Patente Comercial a favor de Chong Man Wing para que pueda ejercer actividades comerciales en el ramo de abarrotes, incluyendo compras por mayor y ventas al detal.

La Patente quedará comprendida en la primera categoría conforme al Decreto N° 6 del 17 de abril de este año, y il vará por tanto timbres por valor de B. 50.00.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industrias, encargado del Despacho,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

RESOLUCION NUMERO 323

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 323.—Panamá, Julio 11 de 1939.

Vista la solicitud que para obtener Patente Comercial ha presentado a este Despacho el señor Chan Kam Choy, vecino de esta ciudad, en su propio nombre y en consideración a las pruebas que ha acompañado que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 74 de 1938,

SE RESUELVE:

Expídase Patente Comercial a favor de Chan Kam Choy para que pueda ejercer actividades comerciales en el ramo de cantina, incluyendo compras por mayor y ventas al detal.

La Patente quedará comprendida en la primera categoría conforme al Decreto número 6 del 17 de abril de este año, y llevará por tanto timbres por valor de B. 50.00.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industrias, encargado del Despacho,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

RESOLUCION NUMERO 324

República de Panamá—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Resolución número 324.—Panamá, Julio 11 de 1939.

Vista la solicitud que para obtener Patente Comercial ha presentado a este Despacho el señor Chan Tad Son, vecino de esta ciudad, en su propio nombre y en consideración a las pruebas que ha acompañado que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 74 de 1938,

SE RESUELVE:

Expídase Patente Comercial a favor de Chan Tad Son para que pueda ejercer actividades comerciales en el ramo de cantina, incluyendo compras por mayor y ventas al detal.

La Patente quedará comprendida en la primera categoría conforme al Decreto No. 6 del 17 de abril de este año, y llevará por tanto timbres por valor de B. 50.00.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industrias, encargado del Despacho,

VICTOR M. VILLALOBOS C.

LABOR EN LA COMISION CODIFICADORA NACIONAL

A C T A

de la sesión celebrada por la Comisión Codificadora el día 13 de julio de 1939.

Esta sesión de la Comisión Codificadora se abrió a las cuatro de la tarde del jueves trece de julio de mil novecientos treinta y nueve, con asistencia del Presidente, Dr. Darío Vallarino; de los Comisionados, Dr. Roberto Jiménez, y Ledo. Augusto N. Arjona, y del suscrito Secretario.

Se dio lectura al acta de la sesión anterior, celebrada el día seis de los corrientes, y resultó aprobada sin objeción alguna.

Se continuó la revisión del proyecto de reforma aprobado por la Comisión para el Libro 1º del Código Civil, que trata de "las personas", resultando nuevamente aprobado sin ninguna modificación las siguientes disposiciones:

"Art. 76. Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, o que mueran después de nacer, por un vicio orgánico, por nacer antes de tiempo o por cualquier otra causa".

"Art. 77. Repútase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieron al parto hubiesen oído la respiración o la voz del nacido, o hubiesen observado otros síntomas de vida".

"Art. 78. Si muriere antes de estar completamente separado del seno materno, será considerado como si no hubiera nacido".

"Art. 79. En caso de duda de si hubiere nacido o no con vida, se presume que nació vivo, incumbiendo la prueba al que niegue lo contrario".

"Art. 80. Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe, entrando entonces el recién nacido en el goce de dichos derechos como si hubiese existido en el tiempo en que se defirieron".

"Art. 81. Los que tienen un derecho susceptible de desaparecer o de disminuirse por el nacimiento de un póstumo, pueden designar personas que se cercioran de la realidad del nacimiento. Igual derecho corresponde al marido en los casos de divorcio o de nulidad de matrimonio".

"Si la persona designada es rechazada, la autoridad judicial hará el nombramiento, el cual debe recaer en persona facultativa, si la hubiere".

"Art. 82. La madre debe dar aviso de la proximidad del parto a los que pueden actuar con arreglo a la facultad concedida en el artículo anterior".

CAPITULO III

Del fin de la existencia de las personas naturales

"Art. 83. La existencia de las personas naturales termina con la muerte".

"Art. 84. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presume muerta al mismo tiempo y no tiene lugar la trasmisión de derecho de uno a otro".

CAPITULO IV

De la presunción de muerte de la ausente y del desaparecido

"Art. 85. Pasados quince años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, o

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDEJ A. LINARES

SUSCRIPCION MENSUAL:

En la República de Panamá. B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:

En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00
Valor del número atrasado: B. 0.10.

OFICINA:

Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro

ADMINISTRACION

Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro

noventa desde su nacimiento, el tribunal, a instancia de parte interesada, decidirá la presunción de muerte".

"Art. 86. Causa también presunción de fallecimiento la desaparición de cualquier persona domiciliada o residente en la República, que hubiese sido gravemente herida en un conflicto de guerra, o que naufragare en un buque perdido o reputado por tal, o que se hallare en el lugar de un incendio, terremoto, u otro suceso semejante, en que hubieran muerto varias personas, sin que de ellas se tenga noticia por tres años consecutivos. Los tres años serán contados desde el día del suceso, si fuere conocido, o desde un término medio entre el principio y el fin de la época en que el suceso ocurrió, o pudo haber ocurrido".

Art. 87. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en la GACETA OFICIAL.

"Art. 88. En la sentencia de que trata el artículo anterior se fijará el día presuntivo del fallecimiento del ausente, que deberá serlo aquel en que se ausentó o en el que se recibieron las últimas noticias de él".

"Art. 89. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según los casos".

"Art. 90. Si el ausente se presenta, o sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados o los adquiridos con él, pero no podrá reclamar frutos ni rentas".

Art. 91. En cualquier tiempo en que se descubra la fecha cierta en que ocurrió la muerte del ausente, los que en esa fecha, sin llamados a sucederle pueden reclamar la herencia y recibirán lo que los ocupantes de la herencia tengan en su poder, con derecho de reclamar de éstos el precio de los bienes enajenados; pero no tendrán derecho a los frutos ni a las rentas producidos por los bienes, los cuales harán suyos los ocupantes de buena fe".

"El derecho de que trata este artículo se extingue por el transcurso de un término de quince años, contado desde la fecha en que quedó firme la sentencia en que se declaró la presunción de muerte y se fijó el día presuntivo del fallecimiento".

"Art. 92. El que reclama un derecho perteneciente a una persona cuya existencia no estuviere reconocida, deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo".

Art. 93. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, a no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención de Magisterio Público".

"Art. 94. Lo dispuesto en el artículo anterior se

tiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causa-habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherentes se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo".

En este estado, y siendo las cinco y media de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

Leopoldo Valdés.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá

CUADRO DE ADUANA NUMERO 200

(Julio 13 de 1930)

Roberto G. de Parades; sobres; etc; 2 bultos; por vapor Hannover; de Hamburgo; por	129.10
Camilo A. Porras; ventiladores y accesorios; 12 bultos; por vapor Plátano; de Nueva York; por	118.50
Taller Moderno; madera para forros; 15 bultos; por vapor Camargo; de San Francisco; por	277.08
Isthmian Weather Control Corp.; maquinaria para aire; 14 bultos, por vapor Plátano; de Nueva York; por	1086.82
Peiche, Kardonski y Ghitis; maletines; etc; 11 bultos; por vapor Pres. Coolidge; de Shanghai; por	248.76
J. Mahn; insecticida; etc; 10 bultos por vapor Peter Kerr; de Filadelfia; por	153.15
Shung Fat Co.; manteca vegetal; 50 bultos; por vapor Sta. Rita; de Nueva York; por	82.1
Shung Fat Co.; avena; 25 bultos; por vapor Plátano; de Nueva York; por	136.35
Universal Export Corp.; albúmina hueso; etc; 5 bultos; por vapor Sta. María; de Nueva York; por	168.30
Alejandro Mock; cueros curtidos; 1 bulto; por vapor Jamaica; de Nueva York; por	107.27
Singer Sewing Machine Co.; máquina para hacer calzado; 1 bulto; por vapor Jamaica; de Kingston; por	219.00
August W. Neumann; peróxido; etc; 3 bultos; por vapor Plátano; de Nueva York; por	329.88
Guardia y Cia. Ltda.; pintura laca; etc; 15 bultos; por vapor Plátano; de Nueva York; por	205.22
Villanueva y Tejeira; cemento; 5000 bultos; por vapor Pacific; Limham; por	1900.00
George See; aceite para cocinar; 300 bultos; por vapor Colonial; de Liverpool; por	540.56
Alfredo O. Boyd; llantas; tubos; 33 bultos; por vapor Ancón; de Nueva York; por	578.94
Carlos A. Cowes; ferretería; persianas; 1 bulto; por vapor Plátano; de Nueva York; por	74.05
John de Hasseth y Cia.; tabletas de adeli-	

na; etc; 4 bultos; por vapor	Huascaran; de Hamburgo; por	1906.71	pies; por vapor West Camaigo; de San Francisco; por	3419.14	
Hospital Sto. Tomás; equipo para inyecciones; etc; 9 bultos; por vapor	City of Norfolk; de San Francisco; por	62.1	George See; manteca de chicharrón; 125 bultos; por vapor	Contessa; de Nueva Orleans; por	324.20
Nessim Bassan; zapatillas; 21 bultos; por vapor	Sta. María; de Nueva York; por	343.65	Nicolás Flaitel; partes para máquina de bultos; por vapor	Sta. María; de Nueva York; por	85.00
Carlos A. Cowes; vidrios planos; 1 bulto; por vapor	Sta. Rita; de Nueva York; por	28.50	Nicolás Fleitel; partes para máquina de coser y perforadora; 2 bultos; por vapor	Reina del Pacifico; de La Habana; por	24.00
César Arrocha Graell Co.; elixir sulfocianato de sodio; etc; 1 bulto; por vapor	Plátano; de Nueva York; por	106.88	Ventura Hnos.; vino tinto; 30 bultos; por vapor	Sta. Bárbara; de San Antonio; por	90.10
Shung Woo Heng; repollo y zanahorias; 30 bultos; por vapor	Cefalu; de Nueva Orleans; por	40.75	Antonio Fong; papas; 20 bultos; por vapor	City of Baltimore; de San Francisco; por	27.45
Wallingford y Arango; esmaltes; etc; 18 bultos; por vapor	Rialto; de San Francisco; por	152.68	S. Y. Fuji y Cia.; bombillos eléctricos; etc; 7 bultos; por vapor	Yamabiko Maru; de Yokohama; por	159.54
Villanueva y Tejeira; candados; cerraduras; etc; 3 bultos; por vapor	Hannover; de Bremen; por	332.87	The Nippon Trading Agency; películas para cine; 1 bulto; por vapor	Cayo Maru; de Yokohama; por	150.54
Yanci y Pereira; pieles curtidas; 1 bulto; por vapor	Ancón; de Nueva York; por	403.96	S. Wegeer; gotas para la nariz; etc; 9 bultos; por vapor	Ancón; de Nueva York; por	119.06
Y. Amano y Cia.; medias de seda para damas; 5 bultos; por vapor	Ancón; de Nueva York; por	614.25	Wilcox Mercantile; madera de pino; 14,141 pies; por vapor	Rialto; de San Francisco; por	3836.47
Davisingh Bros.; telas de seda artificial; etc; 2 bultos; por vapor	Niel Maersk; de Yokohama; por	449.49	Endara Riba Hnos.; repollos; tomates etc; 45 bultos; por vapor	City of Norfolk; de San Francisco; por	57.94
Luis Angelini; vino tinto y blanco; 44 bultos; por vapor	Oropesa; de Valparaiso; por	549.62	Endara Riba Hnos.; manzanas; etc; 240 bultos; por vapor	City of Norfolk; de San Francisco; por	382.00
Miranda Hnos.; dril de algodón; etc; 7 bultos; por vapor	Plátano; de Nueva York; por	935.08	Endara Riba Hnos.; tamales; etc; 9 bultos; por vapor	City of Baltimore; de Los Angeles; por	25.05
Chin Kit Sam; películas para cine; 1 bulto; por vapor	Cuba; de Puerto España; por	110.00	Endara Riba Hnos.; margarina; 30 bultos; por vapor	Dinteldyjk; de Londres; por	108.95
Charles Marichal B.; sustituto aceite citronela y esencial; 3 bultos; por vapor	Veraguas; de Nueva York; por	129.17	Endara Riba Hnos.; mantequilla; 20 bultos; por vapor	Sixacra; de La Habana; por	197.60
Cia. Industrial y Comercial; tiza; manteca; gansa; 35 bultos; por vapor	American Farmer; de Londres; por	330.17	A. Ferrer Co.; urodonal; etc; 5 bultos; por vapor	Cuba; de El Havre; por	272.70
Y. Amano y Cia.; copas de vidrio; etc; 49 bultos; por vapor	Tosan Maru; de Kobe; por	1435.58	A. Ferrer Co.; comprimidos alepsal; etc; 5 bultos; por vapor	Cuba; de El Havre; por	267.04
Central American Trading; ropa interior; etc; 69 bultos; por vapor	Yamabiko Maru; de Yokohama; por	2482.48	Luis Angelini; coñac; 25 bultos; por vapor	Cuba; de Burdeos; por	262.50
I. L. Maduro Jr.; cofrecito de perfume; 1 bulto; por vapor	Cuba; de El Havre; por	1175.68	Luis Angelini; whisky; 50 bultos; por vapor	Colonial; de Liverpool; por	438.75
Kodak Panamá Ltd.; placas fotográficas; etc; 12 bultos; por vapor	Ancón; de N. York; por	659.72	Alfred La Peter; barrenas para barbiques; etc; 1 bulto; por vapor	Panamá; de Nueva York; por	16.30
Devisingh Bros.; cortinas de filete; etc; 1 bulto; por vapor	Niel Maersk; de Hong Kong; por	207.30	British American Tobacco Co.; cigarrillos; 104 bultos; por vapor	Plátano; de N. York; por	20.87.94
Cia. Vinicula Hispano Americana; botellas de vidrio; 304 bultos; por vapor	Hannover; de Bremen; por	155.65	British American Tobacco Co.; cigarrillos; picadura; 22 bultos; por vapor	Peter Kerr; de Norfolk; por	214.38
Hospital Sto. Tomás; tabletas de boloruro; etc; 1 bulto; por vapor	Veraguas; de Nueva York; por	94.15	Benito de la Iglesia; sobrecamas de algodón y seda artificial; 1 bulto; por vapor	Virgilio; de Génova; por	113.68
Victor A. González; papel para forrar; 3 bultos; por vapor	Sta. Clara; de Nueva York; por	168.75	Woo y Cia.; aceite para cocinar; 50 bultos; por vapor	Helder; de Amsterdam; por	81.50
A. G. Mondel; chinelas de satín; 4 bultos; por vapor	Tarcred; de Hong Kong; por	211.63	Rodríguez y Cia.; lana vegetal; 4 bultos; por vapor	Olio; de Guayaquil; por	85.60
Charles L. Pierce; semillas para jardín; 1 bulto; por vapor	Ancón; de Nueva York; por	15.94	The Coca Cola Bottling Co.; carretilas de mano; etc; 7 bultos; por vapor	Ancón; de Nueva York; por	166.53
J. A. Terrietas; avena; etc; 57 bultos; por vapor	Ulúa; de Nueva Orleans; por	303.94	F. B. Maduro, S.A.; medias, ropa interior; 1 bulto; por vapor	Ancón; de Nueva York; por	350.64
Villanueva y Tejeira; madera de pino; 11526			Samuel Friedmann Inc.; gorras; 1 bulto; por vapor	Ancón; de Nueva York; por	106.15

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

UNILAC INCORPORATED, de la ciudad de Panamá, por el presente avisa que ha recibido comunicación en que se alega que el certificado por una acción común N° 337.644 con los cupones Nos. 1 a 19 adheridos, ha sido destruido, perdido o robado; y que los directores declararán dicho certificado cancelado a menos que sea presentado a la Compañía dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de este aviso publicado de conformidad con el Artículo Séptimo del Pacto Social.

Panamá, Julio 26 de 1939.

Unilac Incorporated.

AVISO DE LICITACION

A solicitud de parte interesada, el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, pone a la venta en subasta pública, los lotes de propiedad de la Nación distinguidos con los números 24 y 30 de la urbanización de San Francisco de la Caleta, cuyos linderos son los siguientes: Primer lote—Norte, lote número 30; Sur, calle sin nombre; Este, lote número 25; y Oeste, lote número 23 del plano respectivo. Este lote, el número 24, tiene de frente 20 metros y de fondo 33.70, o sea una superficie de 674 metros cuadrados.—Segundo lote: Norte, calle sin nombre; Sur, calle sin nombre; Este, lote número 25 y Oeste, el lote número 23. —Tiene 20 metros de frente por 33.70 de fondo, que da una superficie de 674 metros cuadrados.

La base del remate para cada lote se fija en la suma de B. 505.50 y será postor admisible toda persona que deposite el 10 o/o de esa suma en la Oficina Recaudadora de Rentas Internas.

Las propuestas deben hacerse en pliego cerrado, que serán abiertos el día catorce de agosto próximo, cuando el reloj de la Oficina dé las tres de la tarde. A partir de esa hora y hasta que el reloj dé las cuatro de la tarde, se oírán las pujas y repujas, adjudicándose los mencionados lotes al mejor postor.

Panamá, 10 de julio de 1939.

E. FERNANDEZ JAEN,

Secretario de Hacienda y Tesoro

AVISO OFICIAL

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Océ, en uso de sus facultades legales y para que sirva de formal aviso, al público,

HACE SABER:

Que el señor Concepción Conte, de esta vecindad y portado de la Cédula de identidad personal número 60-221, ha presentado a este Despacho, en esta misma fecha, un toro de segunda talla, color amarillo claro, pelión, faldiblanco, trocha la oreja izquierda, marcado a fuego en el anca y cadera derecho con los siguientes ferrretes: (.....) respectivamente. Dicho animal se encontraba pastando hacen más de tres años en el Caserío de los Potreros de esta jurisdicción sin conocersele dueño alguno y se ha depositado en poder de la señora Aurelia B. de Castellero, por el término de Ley, para ser denunciado como obien vacante y para que todo el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer ante este Despacho. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho por el término de ley y copia de él, se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL, por conducto de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Cumplida que sea la formalidad expresada y vencido

el término indicado, se procederá al remate de dicho animal por el señor Tesorero Municipal en almoneda pública, una vez llenados los requisitos de las Art. 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Océ, Junio 30 de 1939.

El Alcalde,

MATEO CASTILLERO R.

El Secretario,

Ramón Ochoa Villarreal.

ESTAMPILLA DE LA "LUCHA CONTRA EL CANCER"

Sírvase tomar nota de que, conforme al decreto N° 35 de Marzo del presente año, dictado por el Poder Ejecutivo, es obligatorio agregar al porte reglamentario de toda pieza postal impuesta en las oficinas de correos de la República, un sello de un centésimo de balboa, de la Lucha contra el Cáncer.

Esta obligación le atañe al remitente de la correspondencia; pero grava al destinatario cuando no se cumple ese requisito debido a que se le exige la estampilla a tiempo de entregársele la pieza.

Como es de suponer que Ud. desea que su correspondencia no sufra demora en la entrega, le ruego no olvidar lo que queda expuesto, y advertir que la estampilla de la "Lucha contra el Cáncer", no puede ser substituída con otra, ni reemplaza a las de los portes corrientes.

Panamá, Junio de 1939.

M. DE J. QUIJANO,
Agente Postal de Panamá.

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente, se emplaza al señor Juan Antonio Valdés, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca al Juzgado Primero del Circuito de Herrera a estar a derecho y a justificar su ausencia en el Juicio Ejecutivo de Mayor Cuantía, que le tiene instaurado el señor José A. Saavedra.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del Tribunal dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto, se le nombrará un defensor suiente, con quien se seguirá el juicio. Chitré, diez de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

El Juez Suplente Ad-hoc.,

ALEJANDRO BURGOS C

El Secretario Ad-interim,

Ramón A. Castellero C.

5 vs.—5

EDICTO NUMERO 21

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, emplaza a la reo Hilda Piper, panameña, soltera, de diez y ocho años de edad, de oficios domésticos y con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a ser notificada de la sentencia condenatoria, dictada en el juicio seguido en su contra, por el delito de lesiones que dice así:
"Juzgado Tercero Municipal.—Colón, doce de Julio de mil novecientos treinta y nueve.

Vistos: Juan Cantoral, resultó con una herida en el tercio inferior del ante-brazo derecho, de dirección oblicua de cinco centímetros de largo, en la noche del once de octubre de mil novecientos treinta y tres. De ese hecho se sindicó a Hilda Piper, quien fué llamada a juicio por este Tribunal en auto de fecha siete de diciem-

bre del mismo año. Como la audiencia respectiva no pudo llevarse a cabo en la fecha indicada en el precitado auto por ser prófuga la sindicada y en consecuencia tener que observarse las ritualidades de los juicios criminales con reo ausente, no fué sino en la mañana de ayer cuando se llevó a cabo el correspondiente juicio oral.

Ingresado el informativo a la mesa del suscrito, se procede a fallar y con ese objetivo se adelantan las siguientes consideraciones:

a) El cuerpo del delito se encuentra comprobado con el correspondiente certificado médico en el cual se le señala al ofendido Cantoral, catorce días de incapacidad (1, f. 21);

b) Por razón, del anterior dictamen el caso es de competencia de este Tribunal;

c) **Contra Hilda Piper obran los siguientes elementos de inculpatión.**

1º) Haber sido señalada por el ofendido, quien es testigo hábil para determinar la persona del delincuente, siempre que no se pruebe que tiene interés en faltar a la verdad. Hecho este último que no se ha comprobado en este proceso.

2º) La declaración de Mérida Reina, quien afirma que oyó una bulla como de personas que peleaban y conoció la voz de Cantoral cuando dijo: "me han cortado". Esa noche cuando Cantoral expresó lo que oyó la testigo, con la única persona que contendía era con la procesada, quien lógicamente debe inferirse que era la interesada en hacerle daño.

3º) La declaración de Angel Martínez, testigo presencial, quien a foja dieciséis dice: "después de eso sacó la Piper de su cuarto una cuchilla Guillet y le tiró a Cantoral varios enviones para cortarlo pero esto no lo logró en ese instante debido a que este se defendió con la silla en donde se encontraba sentado, hasta llegar a mi cuarto donde lo persiguió ésta y pudo lograr su intento debido a que la señora Matilde María lo agarró: la Piper lo hirió en ese momento en la mano derecha".

4º) La confesión extra-judicial hecha por la sindicada al Juez de Policía y su Secretario, hecho este que dan cuenta las diligencias que obran a folios 14 y 15 del expediente. Es de notarse que la confesante admite haber lesionado al ofendido a la vez que alega como acción exculpativa de responsabilidad el hecho de que Cantoral le hubiera dado unos puntapiés. Obsérvase que este hecho no lo ha comprobado la Piper por lo que hay que rechazarlo por indemostrable.

5º) La circunstancia que solamente luchaban la procesada y el ofendido, habiendo resultado como culminación de esa lucha herido Cantoral. Ese hecho supone:

a) Que Cantoral se hubiera herido así mismo. b) Que al caerse se hubiera herido en el suelo con algo cortante. c) Que persona a título de interventor amistoso o por solidaridad con algunas de las partes le hubiera ocasionado en momentos de la intervención la herida al ofendido. d) Que llevara antes de los acaecimientos, la herida materia de las presentes consideraciones, y está en la refriega se hubiera sangrado. Y e) Que hubiera sido la procesada la autora de la herida.

El primer supuesto debe descartarse, ya que es físicamente imposible producirse con la misma mano en que se tiene una cuchilla una herida en el tercio inferior del ante brazo de la misma mano. Siendo derecho Cantoral y en posesión de una cuchilla lo natural es que la manuje con la mano derecha, siendo imposible entonces que se produzca con esa mano una herida en el precitado tercio inferior. Y resulta más inverosímil si se toma en cuenta que Cantoral según cuentan los testigos tenía una silla en las manos. En el segundo supuesto

se nota que ninguna de los testigos asegura que cayeran al suelo los contendientes. En cuanto a los puntos c) y el d) se omite su análisis, ya que nadie se ha referido a ellos y queda entonces demostrado por sustracción que la única forma como pudo ser lesionado Cantoral fué por la procesada.

7º) Su fuga inmediatamente después de encontrarse gozando de libertad provisional. Como se ve, en diversas ocasiones, se ordenó a las autoridades policivas para proceder a la captura de la Piper y después de dictado el auto encausatorio se excitó a la procesada por medio de edictos emplazatorios a que compareciera a este Tribunal, a estar a derecho, en la causa seguida en su contra, sin que hubiera podido ser localizada y, sin que hubiera atendido a este llamado judicial.

Estima el suscrito que no obstante la negativa de la procesada en la comisión de estos hechos, su responsabilidad penal, resalta, por lo que debe fulminarse una sentencia condenatoria.

Encontrándose comprobado el cuerpo del delito y establecida claramente la culpabilidad de la acusada, con los indicios o pruebas circunstanciales que preceen, toca ahora precisar la disposición infringida, que en concepto del sentenciador es la que aparece contenida en el inciso primero del artículo 319 del Código Penal, la cual señala una pena de tres meses a un año de reclusión.

Analizada ahora las circunstancias que pueden influir en la aminoración de la pena que debe imponérsele a la encausada, encontramos su minoría de edad y su buena conducta anterior, desprendida de su reducidísimo historial policivo, que la presenta como una persona de una peligrosidad social, insignificante.

Considerando pues, esos elementos aminorativos de pena, y que la lesión sufrida por Cantoral fué de muy poca gravedad, se resuelve imponer a la Piper, una pena discrecional de cuatro meses de reclusión. Pero es el caso que dado la circunstancia, de que en la comisión del hecho por el cual se le llamó a responder a juicio Hilda Piper empleo una cuchilla *Guillete*, instrumento clasificado por nuestra legislación pena, como arma propiamente tal, (v. art. 149 C. P.) debe aumentársele la pena de una sexta parte de la pena impuesta es decir en veinte días cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 319 del Código Penal.

De suerte pues, que la pena total que debe corresponderle es de cuatro meses y veinte días de reclusión. Así mismo ponerle, es de cuatro meses, y (20) días de reclusión, deber ácumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad.

Es pues, a mérito de lo expuesto, que el suscribe Juez Tercero Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Hilda Piper (prófuga) de generales conocidas, a la pena de cuatro meses y veinte días de reclusión. Así mismo le condena al pago de las costas procesales.

La reo tiene derecho a que se le descuente el tiempo que ha permanecido detenida preventivamente o sea desde el doce de Octubre de mil novecientos treinta y tres, hasta el trece de Octubre de ese mismo año.

Notifíquese, cópiese y consúltese.

SANTIAGO RODRIGUEZ R.—A. de González, Ofi. Mayor".

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy diez y ocho (18) de Julio de 1939, y se oiriera su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco (5) veces consecutivas Art. 2345 del C. Judicial.

El Juez.

SANTIAGO RODRIGUEZ R

Por el Secretario,

A. de González,
Ofi. Mayor.

Agencia Postal de Panamá

SERVICIO DE CORREOS

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital.

Palacio Nacional
 Presidencia
 La Merced
 Escuela N. Pacheco
 Mercado, Calle 13 Este
 Calle J. frente a Ancón
 Avenida Central, La Florida
 Avenida Central, Paris-Madrid
 Avenida Central y Calle B, La Concordia
 Santa Ana, Café Coca Cola
 Santa Ana, Panazone
 Calle 16 Oeste, Botica Salazar
 Avenida A, número 38, Panamá, School
 Calle I, Instituto Nacional
 El Chorrillo, Limite
 Avenida del Perú, Registro Civil
 Avenida del Perú, Calle 33
 Avenida del Perú, Calle 36
 Avenida Central, Calle K
 Avenida Central, Calidonia, Calle P
 Estación del Ferrocarril
 Estafeta de Calidonia
 Oficina de Turismo.—Calle H—Calle del Estudiante.

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7.30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 de y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS

AEREO NACIONAL

Para David, Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles: todos los días a las 7:30 p.m.

Recomendados y ordinarios, a las 10 de la mañana.

Los domingos, a las 10 de la mañana.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Coiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los días a las 11 y 30 de

la mañana y a las 4 y 30 de la tarde. Los domingos a las 10 de la mañana.

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Otoques, G. rachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y los de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p. m. y ordinarios: a las 6 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DEL CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (vía Miami, Fla.).

MARTES Y JUEVES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (vía Kingston), Habana, Europa, Estados Unidos y Canada (vía Miami, Fla.).

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES Y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (vía Brownsville).

MIERCOLES VIERNES Y DOMINGOS: Recomendados: el día anterior, a las 9 y 30 p.m. Ordinario a las 7 y 30 de la mañana del día de salida.

M. DE J. QUIJANO,
 Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO MARITIMO PARA EL EXTERIOR

	Rec	Ord
Buenos Aires, etc.	STA. BARBARA	27 2:pm 3:pm
Kingston, New York y Europa	TALAMANCA	28 11:am 12:am
Habana, solamente	R. DEL PACIFICO	28 11:am 12:am
Puerto Lirón y New Orleans	TOLOA	29 11:am 12:am
Gusvaquil, directo	DOURO	29 9:am 10:am
Buenaventura, Tumaco, etc	CLIO	29 9:am 10:am

SERVICIO DE FERRY

Servicio continuo entre las 6.00 a.m. y 9.45 a.m. y entre las 2.15 p.m. y 9.15 p.m. con salida del lado Este a la hora y media hora: y del lado Oeste al cuarto de hora y tres cuartos de hora, hasta donde sea posible.

Entre las 10.00 a.m. y las 3.00 p.m. hay servicio cada hora, saliendo el ferry del lado Este a la hora y del lado Oeste a la media hora, con excepción de los Domingos, cada media hora durante el día.

Entre las 9.00 p.m. y las 6.00 a.m. diariamente, los Domingos y días feriados, el ferry saldrá del lado Este a la hora y del lado Oeste al cuarto de hora y habrá servicio cada hora durante la noche.